



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Q P.H. Etapa Q Tower
Demandado	José Mauricio Palacio Osorio
Radicado	05001-40-03-010- 2021-01117-00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 48 de la Ley 675 del 2001, en armonía con el artículo 430 del Código general del Proceso, que faculta al Juez para librar mandamiento de pago en la forma que considere legal y Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** en favor de **Urbanización Q P.H. Etapa Q Tower** contra **José Mauricio Palacio Osorio**, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ORDINARIAS:

- Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$45.500,00)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, es decir, a la una y media veces el interés bancario corriente, a partir del día 1º del mes siguiente al cual se causó la respectiva cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$1.558.449,00)**, por concepto de TRES cuotas de administración, a razón de \$519.483,00 cada una, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal permitida por la

Superintendencia Financiera, es decir, a la una y media veces el interés bancario corriente, a partir del día 1º del mes siguiente al cual se causó la respectiva cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las cuotas de administración **ordinarias** que se causen dentro del proceso y no sean canceladas, siempre y cuando se acredite tal hecho, hasta el momento en que se dicte sentencia, más los intereses moratorios desde el día 1º del mes siguiente al cual se causó la respectiva cuota de administración, hasta el pago total de la obligación. Los intereses moratorios para cada una de las cuotas de administración, se liquidarán a la tasa de la una y media vez (1 y ½) el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a las partes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegará junto con la citación cualquier sistema de confirmación del recibo del mismo. De igual manera, se podrá notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada **Luisa Fernanda Espinosa López** con T.P. 168.902 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ